RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1165/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio 00917616, requiriendo lo siguiente:

…

copia del contrato con la institución bancaria Banorte o con las instituciones donde se les deposita el sueldo a los trabajadores de la secretaria(sic) de gobierno

…

II. Previa prórroga, el diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

C. Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato PDF

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio UAIPSEGOB/450/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y el oficio SG/UA/02028/2016 signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, que señala en lo medular:

…

UAIPSEGOB/450/2016

Me permito informarle: Le adjunto al presente, oficio número SG/UA/02028/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, con el cual, se da respuesta a su solicitud de información.

No omito informarle que de acuerdo con los artículos 155 y 156 de la Ley de la materia, Usted tiene el derecho de hacer manifestaciones que, respecto al asunto que nos ocupa, considere procedentes.

SG/UA/02028/2016

No existe un contrato de la Secretaría de Gobierno con ninguna institución bancaria, los contratos los hacen a nivel personal los trabajadores con el Banco por lo que no es posible otorgar copia de los contratos de los trabajadores.

…

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de noviembre de la pasada anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz.

VI. Por acuerdo de cinco de diciembre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se fijó día y hora hábil para que tenga lugar la celebración de la audiencia de alegatos con las partes.

VII. En fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis se tuvo por celebrada la audiencia de alegatos con las partes, misma a la que no compareció ninguna de las partes.

En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades del poder judicial federal en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del jefe de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, en función de lo siguiente:

- Que el recurrente no realiza agravio.

Este órgano garante considera que lo manifestado por el ente obligado no actualiza ninguna causal de improcedencia por las razones siguientes:

Con relación a esta causal de improcedencia, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 848 de Trasparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción V del numeral 65 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***"la exposición de los agravios"***, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses del impetrante del recurso, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso,*

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que ello implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple exposición genérica de una inconformidad sin que sea necesario exigir una confección determinada en silogismo o estructura especial que sólo el especialista en derecho podría integrar.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

"…
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en*

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos ***se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".***

…"

En tales circunstancias resulta igualmente improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI**. Las razones o motivos de inconformidad, y **VII**. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[4], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o

[4] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o

posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…El que elige o sugiere es la oficina pagadora porque esa y no otra me causa agravio la respuesta dada"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en la copia del contrato con la institución bancaria Banorte o con las instituciones donde se les deposita el sueldo a los trabajadores de la Secretaría de Gobierno.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio SG/UA/02028/2016 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa que no existe contrato de la Secretaría de Gobierno con ninguna institución bancaría, los contratos los hacen a nivel personal los trabajadores con el Banco, por lo que no le es posible otorgar copia de los contratos de los trabajadores.

Y durante la substanciación del recurso al comparecer al presente, el sujeto obligado presentó el oficio número UAIPSEGOB/548/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

…

1.- EN PRIMER TÉRMINO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA proporcionada relativa a la

solicitud de información INFOMEX-Veracruz número 00917616, misma que se entregó al C…, mediante los oficios número UAIPSEGOB/450/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Juan Manuel Vargas Castro, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y SEGOB/UA/02028/2016, de fecha 13 de octubre de 2016 suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y mediante los cuales se dio contestación y se puso a disposición de la ahora recurrente la información pública requerida.

2.- Es improcedente el presente Recurso de Revisión en virtud de que la respuesta proporcionada al ahora recurrente fue clara y completa, pues basta comparar lo preguntado contra lo que se le respondió.

Información Solicitada	Respuesta Proporcionada	Agravio	Observaciones
Copia del contrato con la Institución bancaría Banorte o con las instituciones donde se les deposita el sueldo a los trabajadores de la Secretaría de Gobierno.	No existe un contrato de la Secretaría de Gobierno con ninguna Institución Bancaria. Y se le aclaró, los contratos los hacen a nivel personal los trabajadores con el Banco, por lo que no es posible otorgar copia de los contratos de los trabajadores.	EL QUE ELIGE O SUGIERE ES LA OFICINA PAGADORA PORQUE ESA Y NO OTRA ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA DADA	De la respuesta proporcionada se puede apreciar que el Trabajador en todo momento podrá optar por cambiar de banco, lo que en todo caso puede hacerlo informando a la Unidad Administrativa el cambio solicitado proporcionando los datos correspondiente

2.1.- Lo que el recurrente manifiesta en su agravio es totalmente falso, ya que, para que la Secretaría de Gobierno pueda ordenar su pago de nómina por vía de depósito electrónico, debe previamente obtener el consentimiento del trabajador, quien deberá de hacer personalmente sus trámites ante la Institución de Crédito de su preferencia a fin de aperturar la cuenta en donde se le hará al trabajador el pago correspondiente por la vía del depósito electrónico, EL TRABAJADOR PROPORCIONA ENTRE OTROS DATOS A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO SUS DATOS PERSONALES TALES COMO: comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono, principalmente, ES EL ÚNICO QUE PUEDE REGISTRAR SUS FIRMAS Y APERTURAR UNA CUENTA A SU NOMBRE, así mismo, ES EL ÚNICO QUE FIRMA DE RECIBIDO PERSONALMENTE AL RECIBIR SU LA TARJETA DE DÉBITO con la finalidad de estar en posibilidades de disponer de su dinero ya sea por medio de una disposición de dinero o mediante consumos en lugares autorizados con ese fin.

2.1.1.- Obviamente estamos frente a un HECHO CONSENTIDO, por lo siguiente:

1.- Dio sus datos al banco Banorte o a la institución bancaria de su elección;

2.- Aperturó su cuenta bancaria a su nombre;

3.- Recibió su tarjeta de débito para recibir su depósito de nómina;

4.- Usó y realizó diversas operaciones con su tarjeta de débito.

2.1.2.- Con todo esto se confirma que el trabajador aceptó libre y voluntariamente ésta forma de pago y el banco en donde se le deposita.

2.1.3.- No omito mencionar que puede en cualquier momento solicitar su cambio de banco y de sus beneficiarios.

2.1.4.- En consecuencia, el acto impugnado por medio del presente recurso de revisión. NO LE PUEDE CAUSAR AGRAVIO ALGUNO, como pretende hacer valer, SIN EXPLICAR PORQUÉ.

2.2.- No olvidemos que de acuerdo a las reformas fiscales desde el año 2011, se han venido haciendo los depósitos de nómina a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.3.- Para la deducibilidad de los pagos de salarios de acuerdo a la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) desde el año de 2014 se tienen los siguientes requisitos:

2.3.1.- Los patrones, en este caso, el gobierno del estado, expide y entrega Comprobantes Fiscales a los empleados, en las quincenas en que se han venido realizando dichos pagos, emitiendo el COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). Conforme a las fracciones III y V del artículo 27 y 99, fracción III de la LISR. Mismo que puede ser consultado e impreso y guardado digitalmente mediante el Sistema denominado INTRANET/VERACRUZ del cual, se describirá más adelante.

2.3.2.- Por cuanto a la forma pago, los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 deberán efectuarse por medios distintos al efectivo. De acuerdo con la nueva LISR, conforme al artículo 27, fracción III de la LISR, para que las personas morales (entre los que se encuentra el Gobierno del Estado de Veracruz) puedan deducir la nómina de sus trabajadores, cuando los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se deberán facturar a través de alguno de los siguientes medios:

…

I. Transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente (los trabajadores del Gobierno del Estado) en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, principalmente.

…

2.3.3.- Es de señalar que, aunque la Ley Federal del Trabajo establece que el salario debe pagarse en moneda de curso legal, ya que por ley no se permite hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de

depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.

2.3.3.1.- En estos casos, la Ley Federal el Trabajo prevé que los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago los debe cubrir el patrón (el Gobierno del Estado).

2.3.3.2.- En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.

2.3.4.- Por su parte el Gobierno del Estado, para que los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado sean deducibles, se debe cumplir, además con las siguientes obligaciones:

a) Efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual (Art. 99 Fracción I, LISR).

Es importante recordar que (constitucionalmente) a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, no se les efectuará retención alguna.

b) Calcular el impuesto anual de las personas que le hubieran prestado servicios subordinados. (Art. 99 Fracción II, LISR).

c) Solicitar a sus trabajadores que les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), les proporcionen su clave de registro en caso de que hayan sido inscrito con anterioridad. (Art. 99 Fracción V, LISR)

d) Tratándose de los trabajadores que tengan derecho para el empleo es necesario que efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les corresponda a los trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de dichas disposiciones.

2.4.- De la lectura de los puntos anteriores, queda claro que la disposición del pago de nómina vía deposito electrónico, está contemplado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y que no contraviene lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo.

2.5.- El Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Sistema Informático denominado "Intranet.Veracruz.gob.mx" pone a disposición de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, este sistema a fin de quede puedan consultar libremente su pago de nómina SERVICIOS EN LÍNEA PARA EMPLEADOS.

En ese mismo sitio del internet se encuentra publicado el "Manual del Sistema de Recurso Humanos para Internet" el cual, facilita el procedimiento que debe de seguir el empleado para darse de alta en dicho sistema, lo cual es sencillo ya que sólo se requiere de su RFC y su número de empleado.

Este manual fue estructurado en su formato por la Subdirección de Organización y Procesos Administrativos, en coordinación con la Subdirección de Gobierno Electrónico, de la secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

3.- En forma DOLOSA Y DE MALA FE, el ahora recurrente señala que "EL QUE ELIGE O SUGIERE ES LA OFICIN PAGADORA, lo cual es falso como ya quedo ampliamente explicado.

4.- Por cuanto a su frase PORQUE ESA Y NO OTRA, se le reitera que el trabajador libre y voluntariamente aperturó su cuenta en BANORTE y/o cualquiera otra institución bancaria del sistema financiero mexicano. No perdemos de vista que en todo momento está en libertad de cambiar de institución bancaria cuantas veces lo desee, debiendo únicamente de informarlo a la Unidad Administrativa de la Dependencia del Poder Ejecutivo de que se trate.

5.- En todo caso, le corresponde al ahora recurrente cumplir con la carga de la prueba en el sentido de que haya querido cambiarse de banco y que se le haya negado, lo cual, no es el caso, y tampoco forma parte de la Litis del presente recurso, ya que sólo se limita a manifestar que LE CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA DADA. Al respecto, de acuerdo al principio jurídico que expresa "EL QUE AFIRMA DEBE DE PROBAR" le corresponde acreditar los extremos de su dicho, LE ARROJO LA CARGA DE LA PRUEBA AL RECURRENTE.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de la solicitud de información formulada por el ahora recurrente se advierte que éste pretende conocer la copia del contrato con las instituciones bancarias que les depositan el sueldo a los trabajadores de la Secretaria de Gobierno, a lo que el sujeto obligado respondió a través de la Jefa de la Unidad Administrativa que no existe un contrato de la Secretaría de Gobierno con ninguna institución bancaría, los contratos los hacen a nivel personal los trabajadores con el Banco, por lo que no le es posible otorgar copia de los contratos de los trabajadores, manifestación que fue realizada por el área competente, esto es así, pues de conformidad con lo establecido

en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 3, fracción I, inciso k) del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, la referida entidad contará entre sus áreas con la Unidad Administrativa; por otra parte, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción II del reglamento en consulta, el titular de la Unidad Administrativa fungirá como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros

Así, conforme al Manual de Organización de la referida unidad, el titular de la unidad administrativa es responsable de planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos con que cuenta la Secretaría de Gobierno fungiendo como enlace entre las áreas que la integran y la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 99, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el dispositivo 101 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

…

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

> **Artículo 101.-** El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.
>
> Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.
>
> …

De la normatividad antes descrita, se advierte que en el presente caso la dependencia obligada solo se encuentra constreñida a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como que el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria previo consentimiento del trabajador.

Aunado a ello, el ente obligado informó durante la substanciación del recurso de revisión que el trabajador libre y voluntariamente aperturó su cuenta la institución bancaria, de lo que se advierte que el sujeto obligado no cuenta con los contratos suscritos por los trabajadores con alguna institución bancaria para el depósito de sus sueldos, ya que la suscripción de dichos contratos son actos personalísimos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1725, 1726, 1727, 1728 y 1729 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave los cuales señalan que el contrato es un acuerdo de voluntades en las que sé que producen o transfieren las obligaciones y derechos, perfeccionándose el mismo con el consentimiento de las partes.

Aunado a ello, el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III y 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos